

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que el 1° de noviembre de 2022 a las 5:00 pm, se venció el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas en contra de la demanda de reconvención, permaneciendo en silencio.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 1762
PROCESO VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO-
RECONVENCIÓN- -PERTENENCIA-
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00093-00
Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Señalar fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* en este Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio instaurado por la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, y la Demanda de Reconvención en Pertenencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, y según la constancia de secretaría, está debidamente trabada la relación jurídica procesal, en el **Proceso Verbal Sumario-Reivindicatorio-**, toda vez que una vez notificado el Demandado **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, procedió a contestar la demanda Reivindicatoria presentando las **Excepciones de Mérito:** "*Posesión Anterior al Título del Demandante*", "*Prescripción*", "*Posesión de Buena Fe que da lugar a Mejoras*", de las que se corrió traslado a la demandante **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA** por **Auto No. 668 del 13 de abril de 2021**.-archivos 23 y 26 Demanda Principal-.

Por su parte, en el **Proceso Verbal Sumario-Pertenencia en Reconvención**, presentada por el señor **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, la Demandada-**MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**- allegó contestación presentando la **Excepción de Mérito** "*Falta de legitimación por activa en proceso de pertenencia*", de la que se corrió traslado por **Auto No. 1719 del 26 de octubre de 2022**.-archivos 09 y 47 Demanda Reconvención-.

Las **PERSONAS INDETERMINADAS** representados por *Curador Ad-Litem-Dra. Nelly Moncada Bedoya*, están notificados desde el **22 de septiembre de 2022** allegando

JHG

contestación oportunamente y ateniéndose a lo que resulte probado, sin formular excepciones de Mérito o Previas. -archivos 44 y 46 Demanda Reconvención-. Razones para señalar fecha para la realización de la *Audiencia inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, de conformidad con los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual**, conforme el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma LifeSize** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet*-.

Adicionalmente, los **apoderados judiciales y el curador ad-litem**, deberán informar al correo del juzgado: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá-Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

R E S U E L V E:

1°.- SEÑALAR el día **25 de noviembre de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* que prevé los Arts. 372 y 373 del Código General del proceso, de manera *virtual*, dentro de los **Procesos Verbal Sumario Reivindicatorio y Pertenencia en Reconvención**, instaurados por **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA, y OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, respectivamente.

2°.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que se les formulará por la titular del juzgado.

3°.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de **la parte demandante**, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del **demandado**, hará presumir ciertos los hechos

JHG

susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

4º.- PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

5º.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados y al Curador Ad-Litem, que la *audiencia será virtual*.-Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

6º.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

7º.- PROCESO REIVINDICATORIO:

7.1. PRUEBAS DEMANDANTE-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA.

7.1.1. DOCUMENTALES:

TENER como tales los *Documentos* aportados con la formulación de la demanda, para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: copia Escritura Pública 3096 del 23 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría Primera de Tuluá, Certificado de tradición con M.I. No. 384-108198 del 19 de julio de 2019, Copia de los pagos del impuesto predial correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, copia de paz y salvo municipal de Tuluá, Copia del recibo de cancelado a la empresa Centro Aguas del día 17 de julio de 2019 correspondiente a la matrícula No. 54753 a nombre de la señora María Eugenia Materón Usma, copia de la Querella Policiva por Perturbación a la Posesión y toda la actuación procesal tramitada en contra del señor Octavio Sánchez Valbuena, Certificado de tradición con M.I. No. 384-108198 del 13 de febrero de 2020.

7.1.2. DOCUMENTAL:

RECHAZAR la prueba documental relacionada como "*Copia del pago del impuesto predial correspondiente al año 2014*", por cuanto no fue allegada con el escrito de demanda.-Art. 245 C.G.P.

7.1.3. TESTIMONIOS:

CITAR para la fecha en que se llevará a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* a: **IVÁN FERNANDO SAAVEDRA MACÍAS y FRANCISCO GUTIÉRREZ GOMEZ** para que declaren sobre el conocimiento que tienen de los hechos y respecto de la compra del inmueble y los actos de posesión irregular del demandado. **ADVERTIR AL DEMANDANTE Y A SU APODERADO QUE DEBERÁN PROCURAR LA**

JHG

COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS A LA AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO VIRTUAL, Y ALLEGAR AL EXPEDIENTE LA PRUEBA DE LA CITACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 217 e inciso final del numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. ASÍ MISMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

7.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el **Interrogatorio de Parte** para que el Demandado **OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA**, en la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, absuelva el interrogatorio que la parte demandante le formulará personalmente o en sobre cerrado.- Art. 198 C.G.P.

7.1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL:

DECRETAR la práctica de la *Inspección Judicial* al bien inmueble ubicado en la **Carrera 43 No. 32-30 del Barrio Lomitas de Tuluá Valle**, con **M.I. No. 384-108198**. Para tal efecto, **señalar el día 11 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia.**

7.2. PRUEBAS DEMANDADO-OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA.

7.2.1. DOCUMENTALES:

TENER como tales los *Documentos* aportados con la Contestación de la Demanda para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: Copia de la consignación de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) en la cuenta N° 037853710 del Banco de Occidente, Copia de recibos de pago del impuesto predial para los años 2020 y 2021, Certificado Especial de Pertenencia expedido el 20 de Enero del 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Recibos de servicio público de energía a nombre de Octavio Sánchez Valbuena de fechas de mayo y junio de 2020, Plano de la Urbanización Shaday o Shadai, Copia Plano Pequeño que forma parte del Plano de la Urbanización LOMITAS, Certificado de Existencia y Representación de la Asociación de Vivienda LOMITAS expedido Cámara de Comercio el 28 de Mayo del 2012, Certificación expedida por la Sra. SHIRLEY ORDOÑES QUINTERO, Convenio Especial celebrado entre LA FUNDACIÓN MISIÓN CRISTIANA AL MUNDO, FUNDACIÓN MICAM y OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA, Certificado de Existencia y Representación de la Asociación de Vivienda Lomitas expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá el día 18 de junio del 2019.

7.2.2. DOCUMENTAL:

RECHAZAR las pruebas documentales relacionadas como "*Certificado de tradición, Plano de la Urbanización de la Asociación Lomitas, Copia oficio UGR – DP4206 de 28 de*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Agosto del 2019 emitida por el Banco de Occidente al Señor OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA, Certificación de Cámara de Comercio sobre LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOMITAS con N.i.t. N° 900.025.500-4, La decisión de la Secretaría de Gobierno: 1) Declaró la Nulidad de la Resolución N° 290-059-632 de 30 de Octubre del 2019 proferida por la Inspección de Policía”, por cuanto no fueron allegadas con el escrito de demanda.-Art. 245 C.G.P.

7.2.3. INFORMES.:

NEGAR la prueba de oficiar al Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá, porque no se acreditó por la parte Demandada, que hubiese realizado directamente o por medio de derecho de petición para alcanzar la obtención de las pruebas pedidas, conforme el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., *"artículo 43...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."*—negrillas y subrayado por el Juzgado-.

7.2.4. TESTIMONIOS:

NEGAR los **Testimonios** a los señores: **Danner Tobón, Fanor Alberto Hernández, Mario Urrego Restrepo, Carlos A. Varela Solís, Robinson Gomez Mejía, William Restrepo Quintero y Robinson Viveros Franco**, por no *"...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, conforme el Art. 212 del Código General del Proceso. La parte demandada se limitó a expresar para que *"... declaren sobre los hechos de la demanda"*.

Es bien sabido, que la precisión sobre los hechos objeto de declaración, facilita el decreto de la prueba y la contradicción de la misma por la contraparte. También proporciona al Juez la facultad de seleccionar los testimonios necesarios en relación directa con el objeto de la Litis, y facilita la preparación del interrogatorio u contrainterrogatorio.

Para el decreto de la Prueba Testimonial dice el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL-Pruebas Civiles-, *"Para facilitar la calificación de sus pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa con anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularse en la audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts, 210 y 211). La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta*

además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si ara demostrarlos se requiere de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios".-ESAJU, primera edición, pág. 355-.

En caso similar y en sede de Tutela, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de Octubre de 2017-Actor MAYAGUEZ S.A., y Accionada-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó la recepción de testimonios, dijo "...cuando en la audiencia inicial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) denegó la prueba testimonial solicitada por la sociedad M.S.A., por no haberse enunciado concretamente el objeto de la prueba. (...) De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar. Es evidente que el magistrado ponente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...) amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que lo habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior es suficiente para desestimar la tutela pedida, habida cuenta de que los autos 707 y 709, proferidos dentro de la audiencia inicial del 13 de julio de 2017, no incurrieron en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto"-C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez-.

También la Corte Suprema de Justicia-Casación Civil en caso similar, en sede de tutela consideró en STC9203 del 18 de Junio de 2020 que no es procedente el decreto de una prueba testimonial, cuando el interesado no cumple la carga prevista en el artículo 212 el Código General del Proceso, concerniente a enunciar de manera concreta el objeto de la prueba, por tratarse de "... una exposición genérica e indeterminada".-M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.-.

8º. PROCESO PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

8.1. PRUEBAS DEMANDANTE-OCTAVIO SÁNCHEZ VALBUENA.

8.1.1. DOCUMENTALES:

TENER como tales los *Documentos* aportados con la Demanda de Reconvención y la contestación a la demanda Reivindicatoria para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: Certificado especial del predio con matrícula inmobiliaria No 384-108198 del 20 de enero de 2021 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Y la prueba documental decretada en el numeral 7.2.1.

8.2 PRUEBAS DEMANDADA-MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA.

8.2.1. DOCUMENTALES:

TENER como tales los *Documentos* aportados con la Demanda Principal Reivindicatoria y la contestación a la demanda de Pertenencia en Reconvención para su valoración al momento de proferir la decisión de fondo del presente proceso: Memorial CENTRO AGUAS S.A. ESP con Radicado CO 210126-012 del 26 de enero de 2021, Comprobantes de Pago Impuestos Prediales de Tuluá de los años 2021 a 2015. Y la prueba documental decretada en el 7.1.1.

9º.- PRUEBAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS,

NO hay pruebas para decretar, toda vez que la Curador Ad-Litem no las solicitó.

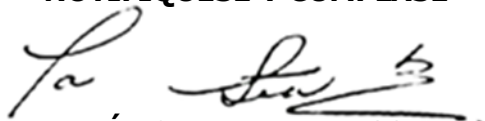
10º.- PRUEBAS DE OFICIO-Art. 375 numeral 9 del C.G.P.

10.1. INSPECCIÓN JUDICIAL:

DECRETAR la práctica de la Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la **Carrera 43 No. 32-30 del Barrio Lomitas de Tuluá Valle**, con **M.I. No. 384-108198**. Para tal efecto, señalar el día **11 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.